

“Los caballeros de la noche”

“NULLA POENA SINE LEGE”

Dr. Roberto Patricio ORTENZI

Muchos han sido los hechos enjuiciables cometidos en nuestro medio que por sus particularidades han tenido honda repercusión social: el que seguidamente comentaremos es uno de ellos. Varias son las razones por las que hemos seleccionado de los anales jurisprudenciales el caso que nos ocupa: sus características fácticas y jurídicas, la resolución judicial que sobre él recayó dejando prácticamente impune a sus autores y la circunstancia de haber dado lugar a la incorporación de una figura delictiva en el Código Penal Argentino, que comenzó a regir desde el 1º de marzo de 1887. Vayamos a los hechos...

I.- UBICACIÓN HISTÓRICA:

Año 1881. El General Julio A. Roca regía los destinos del país y Buenos Aires había sido consagrada ya, capital de la República. Por ese año también se unificó el sistema monetario, eliminándose así las conversiones diarias para el comercio exterior, que iba tomando cada vez más envergadura. Las líneas férreas se multiplicaban y a su vera se instalaban nuevas industrias y se afianzaban las tradicionales. En este marco histórico se desarrollaron los sucesos en trato.

II.- LOS ACONTECIMIENTOS:

La noche del 24 de agosto del año indicado, el silencio sepulcral del cementerio del norte, conocido como el de la Recoleta, fue interrumpido por un grupo de hombres enmascarados, que luego se supo resultaron ser: Alfonso Kerchowen de Peñaranda, Francisco Moris, Vicente Mora o Morate y Daniel Expósito, quienes luego de dejar a un quinto hombre, Pablo Miguel Ángel, haciendo las veces de centinela en la puerta de la necrópolis, se dirigieron al sepulcro de una de las familias más nobles y distinguidas de la ciudad: la familia Dorrego. Una vez allí, Morate abrió la puerta del sepulcro, rompiendo el cristal que en ella había y luego ataron el ataúd que contenían los restos de doña Inés de Dorrego, el cual portaba valiosas incrustaciones, con el objeto de transportarlo al nicho que previamente habían elegido para depositarlo. Al comprobar que allí no entraba, lo condujeron al sepulcro de la familia Requijo, donde lo dejaron en forma perpendicular, luego de violentar la puerta de acceso al mismo, hecho por el cual se retiraron tan sigilosamente como habían llegado...

Al día siguiente, el jueves 25 de agosto, se recibió en el Palacio de la familia Miró, frente a la Plaza General Lavalle de esta Capital, una carta con incorrecciones gramaticales y extraños galicismos, firmada por los "C. de la N.", que en su primera parte expresaba:

"Señora doña Felisa Dorrego de Miró y familia.

Respetable señora y familia:"

"Al pasar vista por estas líneas, tal vez se encontrará que sus sentidos desfallezcan pero, este es un mal que no tiene remedio, y nos encontramos impulsados, con todo nuestro pesar, á proceder por causas ajenas, del modo que lo hacemos".

“Estos preliminares puestos, venimos sin más comentarios, a participarles á Vds. que los restos mortales de su finada señora madre, doña Inés de Dorrego, que reposaban desde poco tiempo en la bóveda de familia de los de Dorrego, han sido sacados por nosotros mismos en la noche pasada del 24 al 25 del corriente mes, y que por consiguiente se encuentran EN NUESTRO PODER fuera del camposanto de la Recoleta”.

Luego de hacerle saber que esos restos están rodeados de respeto, y que estaban en conocimiento que la difunta había dejado a sus hijas “una fortuna colosal”, la misiva proseguía diciendo “... Sabemos, que estas hijas la lloran y la veneran, habiendo sido ella con ellas, madre amante y cariñosa; y que esas hijas, por todo el mundo no consentirían, ver estos restos sagrados ultrajados y tirados al viento en tierras profanas y desconocidas”.

“Sabemos que la familia de los señores de Dorrego, está con justa razón, celosa de un nombre ilustre y sin mancha, que la vil crítica no ha podido ni tal vez podrá alcanzar nunca”.

“Con más claridad y en resumen: Vds. Doña Felisa Dorrego de Miró y familia, nos abonarán en el término de veinticuatro horas, la cantidad de dos millones de pesos moneda corriente, que son ochenta mil patacones, si quieren que los restos de su finada madre, doña Inés de Dorrego, sean devueltos intactos y respetados al santuario mortuorio de la familia de donde han sido sacados, sin que nadie siquiera sepa lo sucedido, se lo juramos”.

Finalizaba la carta con una serie de amenazas que se cumplirían de no accederse a lo solicitado y con una “Nota Bene”, que, entre otras cosas, decían: “... hemos tratado de no dejar rastros...”

impidiendo de esta manera, que al ser público el hecho desde un principio, llegue al conocimiento de la autoridad que os perjudicaría ella misma con su celo...”

“Los C. de la N.”

En el extremo superior de la misiva había un sello con tinta azul que representaba a una lechuza (ave de las tumbas), rodeada de esta inscripción: “YCTUM EST FOEDUS. TACERE, OBEDIRE, VINCERE; (Lo Establecido es Obligación. Someterse. Obedecer. Vencer); y al pie, impreso con tinta colorada, otra leyenda rodeando una estrella, que decía: “YCTUM EST FOEDUS – NEMO ME IMPUNE LACESSIT” (Lo Establecido es Obligatorio – Nadie Podrá Destruirme Impunemente).

La carta venía acompañada de un ánfora de madera, donde debía colocarse allí el dinero exigido, cuidadosamente disimulado, para ser entregado a la persona encargada de recogerlo y transportarlo hasta la Estación Central del Ferrocarril, quien resultó ser José Bossi o Baso, italiano, ajeno a la maniobra, ya que demostró que ignoraba el trasfondo de la cuestión.

III.- LA INVESTIGACIÓN POLICIAL:

No obstante las advertencias vertidas, se dio inmediata cuenta de lo acontecido a la policía, iniciándose entonces las investigaciones necesarias que conducirían al esclarecimiento de los hechos y al decir de una publicación especializada de los fines de siglo, éstas se practicaron “con la inteligencia que correspondía a los hábiles sabuesos encargados de ejecutarla...” (1)

A cargo de las mismas se encontraban los comisarios de la Policía de Investigaciones Judiciales, Suffern y Tasso, hábiles sabuesos de entonces. Del primero –antiguo funcionario policial- se dijo que conocía siempre “el terreno que pisa; sabe leer en la fisonomía de los sospechosos, no tiene las intuiciones de Lecoq, ni las audacias de Joubert, pero en su oficio conoce sus recursos y artificios...” El segundo era un hombre sereno, no menos fuerte que el anterior y que podía “... apechugar al más temible bandido” con la tranquilidad con que se puede sujetar a un “sosegado caballo de Normandía...” (2)

De la lectura de la carta obrante en las actuaciones que fuera remitida el 26 de agosto de 1881, por F. Acevedo al entonces Jefe de Policía de la Capital, Dr. Marcos Paz, surgen las investigaciones preliminares realizadas, entre las que pueden mencionarse la constatación en el lugar de los hechos de la falta de ataúd y su posterior hallazgo en el sepulcro de la familia Requijo.

El día viernes 27 de ese mes y año, en horas de la mañana, se encontraba en las inmediaciones del Palacio Miró, el comisario Tasso, disfrazado de vendedor ambulante, a la espera de la persona que debía retirar el ánfora conteniendo el dinero. José Bossi hizo su aparición exactamente a las 10.30 horas, retirando el cofre que en realidad contenía papeles de diario y estraza, conforme las instrucciones policiales impartidas al respecto. Este sujeto fue seguido también por el comisario Suffern que se hallaba en el lugar, hasta la Estación Central, donde era esperado por el changador Antonio Pery, de nacionalidad italiano, quien había sido contratado – sin conocer los móviles - para acceder al tren y arrojar el ánfora, a la altura de Maldonado.

En el mismo tren viajaban agentes del orden, especialmente destacados y el guarda mismo había cedido su puesto y su vestimenta al Comisario Suffern, quien al solicitarle el boleto a Pery, notó en él evidentes signos que había sido sorprendido.

Es entonces cuando aparece en nuestro relato el primer eslabón importante de la cadena: Alfonso Kerchowen de Peñaranda, quien esperaba en el lugar convenido para recoger el cajón. De la posterior declaración de éste, vertida en el proceso, se lee que grande fue su sorpresa cuando notó que el tren detenía su marcha, ante lo cual huyó hasta el carruaje contratado, donde lo aguardaba Vicente Mora o Morate, quien lo secundaba en esta ocasión. Tras tenaz persecución en dirección a Belgrano, fueron éstos apresados en unas quintas situadas en las adyacencias de la Avenida Santa Fe.

IV.- LOS CABALLEROS DE LA NOCHE:

Los detenidos indicaron cual era la "sede" de la asociación, la que estaba ubicada entre los matorrales próximos al entonces pueblo de Belgrano. En el lugar fueron encontrados potes conteniendo sustancias tóxicas, caretas de alambre, los sellos utilizados para timbrar las cartas y los estatutos de la asociación.

Hemos considerado interesante transcribir algunos párrafos que integraban este original reglamento, redactado en un lenguaje "sibilítico e incoherente" y a veces contradictorio:

"Eres libre de someterte o no, al cumplimiento de una orden del Consejo Supremo, siempre que dicha orden no sea terminante, lo que suele suceder en ciertas circunstancias: en este caso la denegación ó mala voluntad se castigará en debida forma."

.....
.....
"Si quieres inducir a alguien a entrar en la Asociación, avisarás desde luego al Consejo Supremo, manifestando su deseo por medio de un escrito firmado de su mano".

"En la Asociación entrarán solamente los extranjeros, el Consejo Supremo decidirá de los demás".

"Calla siempre con quienes tengas que callar y lo que tienes que callar. Misterio, secreto y silencio en todo, por todo y con todos".

Continuaba diciendo que el, afiliado debía obedecer para evitarse "crudos y terribles castigos".

.....
.....

Alfonso Kerchowen de Peñalanda

Además de los estatutos señalados, fueron encontradas "cartas y comunicaciones oficiales", donde siempre aparecía el nombre de Alfonso Kerchowen de Peñalanda, que hacía prácticamente las veces de Consejo Supremo de esta extraña organización.

Nuestro personaje, de nacionalidad belga, llevaba aproximadamente tres años de permanencia en el país, donde había contraído enlace, existiendo un hijo producto de su unión. De agradable trato y culto, había nacido hacía veintisiete años atrás en el castillo de su padre, el Vizconde de Kerchowen. Digno es de destacar que la señora Felisa Dorrego de Miró, ante la angustiosa situación económica por la que atravesaba la esposa e hijo del imputado, los tomó bajo el amparo. ⁽³⁾

De él se dijo que era un individuo de dudosa moralidad, "criminal de nacimiento", "de morbosa condición", que desde pequeño empezó a manifestar "marcadísima inclinación a apoderarse de lo ajeno", empedernido jugador y amigo de descargar sus culpas con los demás. Escapando de sus malas acciones, llegó al país a bordo del "City of Brooklin", procedente de Nueva York. ⁽⁴⁾

En la declaración que se le tomara, en primer término negó su activa participación en el hecho que se le imputaba, pero luego, tras hábil interrogatorio terminó confesando su papel principal, alegando que actuó inducido por un tal Florentino Muñiz y por la angustiosa crisis económica por la que atravesaba, a la par que agregaba que al transportar el cadáver, ya se sentía arrepentido "y hubiera desistido del plan si no hubiese temido que sus compañeros le quitaran la vida" ⁽⁵⁾. Finalmente alegó que fue Muñiz el que concibió la asociación y la idea de robar un cadáver.

A pesar de la defensa que de este último hiciera el Dr. Rafael Calzada, en primera instancia se lo condenó a la pena de dos años de prisión, en virtud quizás de las pruebas en su contra que arrimara la acusación fiscal.

Los restantes componentes de esta organización eran: Vicente Mora o Morate, Francisco Moris, Patricio Abadie, Pablo Miguel Angel, Daniel Expósito (prófugo), José Antonio Kaduc, Francisco De Salvo y Joaquín Barreiro, habiendo sido absueltos estos tres últimos en la sentencia definitiva.

V.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACUSACION FISCAL:

El fiscal, Dr. Andrónico Castro, en su acusación fechada en Buenos Aires, el 18 de marzo de 1882, luego de analizar la

participación de cada uno de los imputados, calificó al hecho como "violación de sepulcros", destacando el alto grado de perversidad moral de los agentes. Afirmaba que en el caso en examen, podrían encontrarse:

- 1) La violación de un establecimiento público, cual era el cementerio, cometida "de noche y en pandilla";
- 2) La violación de un sepulcro;
- 3) Citando al criminalista Adolphe Chaveau, afirmaba que también hay profanación de cadáver, por el hecho de haberse removido su féretro del lugar en que se encontraba;
- 4) Los agentes iban algunos armados de revólver, a un lugar despoblado y de noche; y,
- 5) El estado de los antecedentes del caso revelaba la "profunda meditación" en el crimen cometido, lo que suponía también una asociación de criminales.

Luego de destacar que la violación de sepulcros era una figura prevista y penada en las leyes, en los códigos francés, español, napolitano y en el Proyecto de Código Penal Argentino (artículo 5to. – Título 4), ésta había sido inexplicablemente suprimida de la legislación penal vigente, que era el código de la Provincia de Buenos Aires aplicado en el orden nacional, debido a una "necesidad del momento", ya que el Congreso Nacional debía llenar el vacío legislativo en la materia.

Sostenía la acusación que una ley provincial – como era el código vigente - no podía derogar las leyes de Partidas y demás españolas que siempre se habían aplicado en el territorio nacional. Por otra parte alegaba que, aun en el supuesto que la ley vigente fuera capaz de tal derogación "... no hay ni una palabra, ni una disposición que, ni transitoriamente derogue las leyes penales

españolas que han estado siempre en vigor entre nosotros". Para el Dr. Castro, entonces, el delito estaba regido por la ley de Partidas, que lo califica y castiga y para demostrarlo, transcribe la calificación dada en la Ley 14, Título 14, Partida 1º: "Maldad conocida, faxen los que quebrantan los sepulcros ó desotierren los muertos, para llevar lo que meten". Seguidamente transcribe también la Ley XII, Título IX, Partida 7, de donde surge que la violación de sepulcro era castigada con la pena de muerte o con presidio perpetuo. Llegado a este punto, el fiscal advierte que el Código Penal de entonces, prescribía que el presidio no podía ser perpetuo y que, legislando sobre sistema penitenciario "..., preceptúa que las penas de penitenciaría solo deben ser por un tiempo determinado o indeterminado".

Hechas esas consideraciones y motivado por la "necesidad imperiosa" de que la sociedad "se vea libre en lo posible, de individuos tan peligrosos y tan incorregibles como los procesados...", acusaba a Florentino Muñiz y Alfonso Peñaranda, como autores principales de violación del sepulcro y del cadáver de Doña Inés de Dorrego y como jefes del complot que llevó a cabo "tan abominable crimen", solicitando al juez "se sirva condenar a los mencionados individuos, a presidio por tiempo indeterminado, y además, inhabilitación absoluta para cargos públicos e interdicción civil mientras sufran la pena, con sujeción a la vigilancia de la autoridad, con arreglo al artículo 101 del Código Penal". Finalmente acusaba en calidad de cómplices en primer grado, por igual delito, a Vicente Morate, Francisco Moris, Pablo Miguel Ángel, Joaquín Barreiro, José Antonio Kaduc, Patricio Abadie, Francisco Desalvo y al prófugo Daniel Expósito, solicitando para ellos la pena de quince años de presidio y las demás penas consiguientes.

VI.- ARGUMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA:

Tocó el turno al defensor del imputado Muñiz, el joven abogado español Dr. Rafael Calzada, que no sólo se limitó a la defensa del aludido, sino que quiso ir más allá: destruir en todas sus partes la acusación fiscal, hasta anularla. Se ha tratado de extraer las notas que se consideran esenciales de tan brillante defensa.

Este abogado español, incorporado al Colegio de Buenos Aires, luego de intentar demostrar la inocencia de su defendido y la carencia de elementos de convicción que suministra el sumario para declararlo culpable, pasó a analizar y criticar la construcción jurídica realizada por la acusación.

Tras negarle el carácter de asociación a la formada por los acusados y de afirmar que de la lectura de sus absurdos reglamentos y de los antecedentes de sus afiliados, no surgía la existencia de "propósitos criminales" en los mismos, pasó a examinar la sustracción del féretro, considerada como hecho punible.

Afirmaba en su defensa que el hecho de trasladar el féretro de una bóveda a otra no daba lugar a responsabilidad criminal. Ello era así porque el Código Penal no había previsto el caso de que un sepulcro pudiera ser violado y que nuestra Ley Fundamental establecía en su artículo 18 que "Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo, fundado en ley anterior al hecho del proceso" ; luego, esa violación no era susceptible de ser penada. Ni siquiera tal sustracción podía configurar "hurto de cosa mueble", por cuanto para que ello exista era necesaria, conforme la Ley 1º de Partidas - Título 14 – P. VII, la intención de "ganar el señorío ó la posesión ó el uso de ella". Siguiendo su razonamiento agregaba "... No hay posibilidad de hurto allí donde no aparece evidente la

intención de apropiarse de la cosa sustraída". "Lo que se hizo... fue simular el hurto, ni siquiera un robo, porque no fue necesario ejercer violencia sobre las cosas ni sobre las personas. Destaca también en su defensa que: "Si el cadáver llevase sobre sí, vestidos de valor u objetos preciosos y se hubiere violentado el ataúd para apoderarse de ellos, el robo estaría manifiesto... pero del sumario resulta que Peñaranda y sus compañeros estuvieron muy lejos de semejante propósito". "Si en nombre de la ley, que castiga al delito, no la apariencia del delito, se impusiese pena a esos hombres, se cometería la más grande de las inquietudes".

Ya sé que se dirá: ¿y el respeto que merecen los muertos? Semejante atentado que repugna a la conciencia de todos los hombres, ¿debe quedar impune? Si la ley no lo castiga, sí"; ello, basándose en el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional, cuando dice que "ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo, fundado en ley anterior al hecho del proceso".

Continuaba en su escrito diciendo que al ser aceptado por la legislatura bonaerense el Proyecto Tejedor hasta tanto fuese sancionado el Código Penal de la República, se dictó el 3 de noviembre de 1877 una ley poniéndolo en vigencia, cuyo artículo II suprimía todas las disposiciones del Título IV – Libro 2º - Parte 2da. y en sustitución establecía que "todo acto de irreverencia cometido en los lugares destinados al culto, o de cualquier otra religión autorizada, será penado... " excluyéndose así, deliberadamente los atentados contra los muertos, siempre que ellos no revistieran el carácter de algún otro delito previsto y penado en el código. Y analizando el Reglamento de cementerios del municipio, agrega "Un sepulcro, que puede ser transmitido de unos a otros, a título gratuito u oneroso...", donde puede ser depositado con igual libertad el

cadáver de “un mahometano o de un budista, que de un católico, no es ni puede ser un lugar destinado al culto...”

Al considerar a la carta como hecho punible, guió su análisis de la siguiente manera: Primero se preguntó si el accionar incriminado constituía el delito de tentativa de estafa, a lo cual contestó que no, por cuanto estaban ausentes sus notas características, cuales eran, la apariencia de bienes, créditos, comisión, empresas o negociaciones (conf. artículo 334 del Código Penal).

El Dr. Calzada afirmaba que la carta contenía “amenazas determinadas unas e indeterminadas otras”. Las primeras consistían en asegurar que los restos serían “profanados, reducidos á cenizas y esparcidos á los cuatro vientos”; la segunda categoría la constituía la profanación del cadáver, figura ésta deliberadamente excluida del texto legal; luego: al no constituir delito el mal a realizar, su autor debería ser castigado con la pena de UN MES DE ARRESTO, conforme el último párrafo del artículo 297 del Código Penal. Respecto de las amenazas de simple venganza, que corresponden a la clase de “incondicional” del mencionado artículo (párrafo primero), considera que su autor debería ser castigado con TRES MESES DE ARRESTO.

Conforme la defensa, si se admitiese la coparticipación del defendido, este debería ser castigado con CUATRO MESES DE ARRESTO “... y lleva muy cerca de un año injustamente encerrado en una celda de la Penitenciaría...”.

VII.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

La sentencia de primera instancia, fue dada por el juzgador Dr. Julián L. Aguirre, el 30 de octubre de 1882. Dicho auto judicial, de considerable extensión, luego de establecer el grado de culpabilidad

de los implicados, condenó a Alfonso de Peñaranda, Vicente Morate, Francisco Moris, Patricio Abadie, Pablo Miguel Ángel y Daniel Expósito, por robo, a la pena de seis años de presidio, a cumplir en la penitenciaría e inhabilitación absoluta, interdicción civil y sujeción a la vigilancia de la autoridad por el tiempo a fijar oportunamente, según fuera su conducta (artículo 101 del Código Penal), agravando la pena de Peñaranda con una reclusión solitaria de quince días en el aniversario del crimen (artículo 102 del Código Penal) . Al procesado Muñiz se lo condenó a la pena de dos años de prisión (artículo 113 del Código Penal) y a todos por igual se los condenó además a la indemnización "in solidum" de daños y perjuicios y pago de costas. Respecto de los hasta entonces procesados José Antonio Kaduc, Francisco Desalvo y Joaquín Barreiro, se los absolvió de culpa y cargo, conforme Leyes 12, Título 14, Partida 3era. Y 26, Título 1º Partida 7º, disponiendo su libertad.

VIII.- APELACIÓN DEL DR. LUIS V. VARELA:

Apelada esta sentencia, se produjeron numerosos alegatos por parte de los defensores intervinientes, de las que se ha seleccionado la del Dr. Luis V. Varela, nuevo defensor de Peñaranda.

Critica la resolución judicial por cuanto para que haya robo es menester que exista *cosa mueble de otro robada* y la sentencia recurrida no había precisado la cosa robada. Ello, por cuanto los cadáveres no son cosa mueble de otro, porque no son propiedad ni pueden ser motivo de tráfico. Además, en su defensa, El Dr. Varela afirmaba que no había habido apropiación, pues los Caballeros de la Noche en sus cartas manifestaron que no tenían la intención de apoderarse del cadáver.

Respecto del delito de amenazas y coacciones, sostenía que los artículos 296 y 297 ya referidos, no se ocupan de la clase de coacciones puramente morales, tales como la posibilidad de quemar el cadáver y aventar las cenizas, no siendo aplicable el artículo 296.

Para concluir, en uno de sus últimos párrafos señalaba: "No puede tampoco suponerse que se trata de amenazas indeterminadas, porque allí se determina expresamente que será quemado el cadáver; pero aún cuando V. E. creyese que en una frase ambigua de esa carta, existe la amenaza indeterminada, el máximun de esa falta, sería el arresto por tres meses, muchas veces cumplidos ya por Peñaranda en su detención preventiva".

IX.- SENTENCIA DEFINITIVA:

Llegamos así al 24 de noviembre de 1883, fecha en que reunidos los señores vocales en la Sala de Acuerdos, con la adhesión de los Dres. Pardo, Peralta, Bunge y Martinez, al voto del Dr. Barra, se emitió el siguiente fallo "... se reforma la sentencia apelada, ... declarándose compurgada la pena en que han incurrido los procesados Alfonso Peñaranda, Patricio Abadie, Vicente Morate, Francisco Moris, y Pablo Miguel Ángel, con la prisión que llevan sufrida y reduciéndose a tres meses de arresto, la pena que se impone al prófugo Daniel Expósito; y se confirma en lo demás que contiene".

Consideramos interesantes extraer algunos conceptos emitidos por el Dr. Barra en su voto: Para este camarista se había cometido el delito previsto en el artículo 297, último inciso, del Código Penal, esto es, de amenaza y coacción por escrito con un mal que no constituya verdadero delito y conforme a la legislación que regía entonces, no lo conforma el hecho de violentar sepulcros ni el de

profanación de cadáveres, ya que la legislatura bonaerense al poner en vigencia al código, suprimió el título consagrado a los delitos religiosos, entre los que estaban incluidos los mencionados, descartándose la aplicación de las leyes de Partidas.

Además, el Dr. Barra afirmaba que los Caballeros de la Noche, por el sólo hecho de asociarse, eso sí, de forma muy extraña, no han incurrido en responsabilidad penal, pues no obraban constancias que dicha asociación fuera hecha con el fin determinado de cometer un crimen o delito lo cual sí configuraría el denominado "complot". Tampoco para él se había configurado la violación de domicilio, pues el "simple buen sentido enseña que los muertos no tienen domicilio".

Luego de desechar la idea de la tentativa de estafa, expresaba "No sucede lo mismo en cuanto a la calificación de amenazas y coacciones, delito previsto por los artículos 296 y 297, y que se verifica cuando la amenaza se hiciera con el objeto de que se deposite una suma de dinero, que es lo que se ha pretendido llevar á cabo por medio de la expresada carta, amenazándose á la familia Dorrego, con un mal que no constituye delito, como es el de arrojar las cenizas al viento y la venganza indeterminada á la que la carta se refiere".

También consideró el Dr. Barra que "... Por inmoral y odiosa que sea la acción de Peñaranda y los suyos, por más merecida que se repute la reprobación de la conciencia pública, hay que reconocer que nuestra legislación no ha incluido entre las infracciones del derecho penal, el principal hecho de este proceso, el que ha impresionado tan hondamente á las diversas clases de la sociedad, me refiero a la violación de sepultura y sustracción del cadáver de la señora Dorrego; si la ley ha guardado silencio á este respecto, la misión de la Justicia se llena, prestándole todo su acatamiento".

X.- NUESTRO CODIGO PENAL ACTUAL:

En el artículo 171 contiene el Código Penal Argentino, la última figura de la extorsión: "Sufrirá prisión de dos a seis años, el que sustrajere un cadáver para hacerse pagar su devolución".

Esta disposición fue introducida en el Código Penal de 1886 que comenzó a regir en 1887 (Ley 1920), en el capítulo de los *robos y hurtos* (artículo 195), como consecuencia del suceso comentado en esta nota.

El *Proyecto de 1891* entendió que el hecho constituía *extorsión*, incluyéndolo en ese título, con igual texto (artículo 206). Posteriormente, la ley de reformas N° 4189, lo consideró como *extorsión*, pero lo incluye en el título de los *Delitos contra las Garantías Individuales*, en reemplazo de las amenazas y de las coacciones (artículo 20 e) y, en el artículo 22, b), inciso 2), previó como hurto la sustracción de cadáver no comprendida en la forma de extorsión ya señalada y a partir del *Proyecto de 1906*, ocupa el lugar y tiene el contenido que posee en la actualidad.

CITAS:

(1) "Procesos Célebres – Historia de la Criminalidad en la República Argentina desde 1810 hasta nuestros días", Tomo I, Buenos Aires, 1897, Pág. 14.

(2) "Los Caballeros de la Noche" de Mateo Vinalete, Buenos Aires, 1889, Págs. 27 y 28.

(3) "Los Caballeros de la Noche..." pág. 44

(4) "Los Caballeros de la Noche..." pág. 80

(5) "Procesos Célebres ...", Pág. 19

OBRAS CONSULTADAS:

“Antecedentes de Nuestro Periodismo Forense hasta la Aparición de la Revista Criminal (año 1873), como Introducción a la Historia del Derecho Penal Argentino”, por Francisco P. Laplaza, Buenos Aires, 1950.

“Procesos Célebres – Historia de la Criminalidad en la República Argentina, desde 1810 hasta nuestros días”, Tomo I, Buenos Aires, 1897. Publicación dirigida por Federico Fragueiro y Adolfo Rodríguez. Esta publicación fue la única recopilación de causas criminales argentinas y lamentablemente sólo vio la luz el Tomo I.

“Los Caballeros de la Noche”, de Mateo Vinalete, Buenos Aires, 1889, La Plata.

“Los Caballeros de la Noche: delincuentes sin castigo”, por Jaime E. Cañás – Revista “Todo es Historia” – Año 2 – Nro. 11 – págs. 84/92 – Marzo de 1968.

AGRADECIMIENTO: Al Centro de Estudios Históricos Policiales “Comisario Inspector Francisco L. Romay” por la colaboración prestada en oportunidad de la confección de este artículo.

NOTA DEL AUTOR: En las transcripciones del textos efectuadas en este trabajo, se han respetados las técnicas gramaticales de la época en que los mismos fueron producidos.

